



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Martes 22 de Mayo de 2018

NÚM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIRAMBA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DEL MUNICIPIO

ACTA NÚMERO 019
SESIÓN ORDINARIA

Huiramba, Michoacán siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 29 de junio del año 2017, de acuerdo con la convocatoria realizada por el Lic. José Humberto García Domínguez, Presidente Municipal, para sesión ordinaria de fecha 27 de junio de 2017, en la sala de sesiones de Cabildo, conforme a la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, estando presentes los CC. Lic. José Humberto García Domínguez, Presidente Municipal de Huiramba; José Luis Velázquez Lara, Síndico; Regidores, Gabino Domínguez García, Yolanda Solórzano Fuerte, Rogelio Domínguez Morales, María Guadalupe Piñón López, Angélica Gutiérrez Cerna, J. Melecio Barrera García, Danae Rodríguez Ramírez, y el Lic. Uriel Eduardo Aguirre Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- . . .

4.- *Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla del Municipio de Huiramba, Michoacán.*

5.- . . .

CUARTO.- Atendiendo la solicitud presentada por personas que cuentan con tortillerías y masa para elaborar tortillas del Municipio de Huiramba, el Ayuntamiento en Pleno aprueba por unanimidad de votos el Reglamento de la Industria de Masa y la Tortilla del Municipio de Huiramba, Michoacán.

QUINTO.- No se presentaron asuntos generales en la presente sesión.

No habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión siendo las 14:00 horas del día y fechas señaladas. Doy fe.

Huiramba, Michoacán, a 29 de junio de 2017.

Lic. Uriel Eduardo Aguirre Acosta, Secretario Municipal.- Lic. José Humberto García Domínguez, Presidente Municipal.- C. José Luis Velázquez Lara, Síndico Municipal.- Regidores: C. Gabino Domínguez García.- C. Yolanda Solórzano Fuerte.- C. Rogelio Domínguez Morales.- C. María Guadalupe Piñón López.- C. Angélica Gutiérrez Cerna.- C. J. Melecio Barrera García.- C. Dánae Rodríguez Ramírez. (Firmados).

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, producción y venta de los productos de molinos y tortillerías dentro del Municipio de Huiramba, Michoacán.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, los establecimientos se clasifican en:

- I. Molino maquilero.- Es aquel que habitualmente se dedica a moler nixtamal, llevado por los particulares para obtener masa;
- II. Molinos - tortillerías.- Donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa destinada al autoconsumo, además de la elaboración de tortillas por procedimientos mecánicos o artesanales, utilizando como materia prima masa de maíz o harina de maíz nixtamalizado.; y,
- III. Tortillería.- Donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o artesanales, utilizando como materia prima masa de maíz o masa de harina de maíz nixtamalizado.

ARTÍCULO 3.- La elaboración de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren la licencia respectiva.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe la elaboración y venta de tortillas de maíz en cualquier lugar que no sea el autorizado por la licencia municipal respectiva, como tortillería o molino de nixtamal, conforme a lo establecido en el artículo segundo de este ordenamiento legal. Se exceptúan de éste párrafo, los vendedores que acrediten ante la Dirección de Reglamentos, el estado de necesidad que les impide el establecimiento formal.

La venta de tortillas de maíz en mercados y tiendas, deberá cumplir con los requisitos sanitarios que se establezcan para los establecimientos donde se elaboran, tales como higiene y el debido empacamiento.

ARTÍCULO 5.- En los lugares del Municipio que no se cuente con tortillería o molino, se regirá por el uso y la costumbre; es

decir, los comerciantes que estén prestando dicho servicio de distribución y de tortillas de maíz lo seguirán haciendo, tomando en cuenta su antigüedad; circunstancia por la cual, se exceptúan de lo indicado en el artículo que antecede.

En caso de que sea solicitada una licencia para el establecimiento de tortillerías o molinos de nixtamal en lugares donde prevalezca el uso y la costumbre, dicha solicitud será discutida en sesión de Ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de las autoridades auxiliares.

Queda prohibido el monopolio de tortillerías, molinos de nixtamal, expendios de masas y similares, así como la competencia ilícita en esta actividad; por consiguiente su apertura y funcionamiento en esta población se aplicarán al artículo 28 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo dispuesto en el presente Reglamento no otorgándose más de una licencia por persona física o moral.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. La autorización correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industrias;
- II. Otorgar licencia siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro industrial de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos;
- III. La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento; y,
- IV. Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo, a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento del cuerpo de inspección que corresponda.

ARTÍCULO 7.- La aplicación y el debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Secretaría y la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 8.- Las licencias podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9.- Los interesados en obtener autorización de funcionamiento, o de alta al padrón de contribuyentes, deberán presentar solicitud por escrito al Presidente Municipal, misma que deberá de contener los siguientes datos y requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio, tratándose de personas físicas, y en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva;
- II. Especificación del giro que se pretenda operar, y nombre comercial del mismo;
- III. Domicilio del local en que se pretenda instalar el

establecimiento;

IV. Registro Federal de Contribuyentes;

V. Los trámites y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado o a través de las Uniones de Productores de la Masa y la Tortilla registradas ante la Autoridad Municipal; y,

VI. Para el caso de venta de masa o tortillas en tiendas y mercados, se requerirá además de lo anterior, el registro ante la Secretaría de Salud del Estado, y la constancia que expida dicha dependencia, en donde conste que cumple con las normas de sanidad establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 10.- A la solicitud debe anexarse:

I. Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y distancia del negocio similar próximo;

II. Dictamen de uso de suelo municipal, expedido por la Dirección de Urbanismo;

III. Dictamen de factibilidad, expedido por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal; y,

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 11.- No podrán adaptarse locales en patios o pasillos que imposibiliten el uso de cajones de carga y descarga y sus anexos. Asimismo, deberán establecerse en locales independientes y funcionales para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, por conducto del inspector o persona comisionada para tal fin.

ARTÍCULO 13.- Si la solicitud se presenta incompleta o falta algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de quince días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. Transcurrido dicho plazo o la prórroga si la hubo, sin que hubiese subsanado la diferencia o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

ARTÍCULO 14.- Los promovente de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias u omisiones. De igual forma se podrá impugnar la resolución de la autoridad municipal, a través del recurso de revisión, previsto en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTÍCULO 15.- Para que el Presidente Municipal, otorgue la autorización de funcionamiento, el local de tortillería o molino, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Supervisar que se cuente con los medios de seguridad apropiados, así como que las instalaciones eléctricas y el

uso de otros energéticos sean previamente aprobados por la Dirección de Protección Civil Municipal;

II. Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental;

III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;

IV. Que la maquinaria que utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes;

V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ellas;

VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto;

VII. Que el establecimiento cuente mínimo con un cajón para carga y descarga, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada;

VIII. Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor;

IX. Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire;

X. Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la Ley respectiva;

XI. Que no se instalen a menos de cien metros radiales, de hospitales, planteles educativos, oficinas públicas, guarderías, asilos e iglesias;

XII. Que haya un consumo mínimo estimado de cien kilos de masa diarios, en lugares con población dispersa;

XIII. Que en lugares poblados, exista una distancia mínima de cuatrocientos metros radiales entre un establecimiento y otro de la misma naturaleza;

XIV. Que cuente con al menos un lavabo para la higiene de sus trabajadores; y,

XV. Las demás que se deriven del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Al recibir una solicitud de los giros que establece el artículo segundo, la autoridad correspondiente realizará un estudio para conocer la necesidad social y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado por el artículo quince del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- El Presidente Municipal, podrá refrendar anualmente las autorizaciones a que hace referencia el artículo vigésimo quinto de este Reglamento siempre y cuando éste no

haya presentado irregularidades en su labor cotidiana.

ARTÍCULO 18.- Para que la autoridad municipal pueda refrendar las autorizaciones, de considerarlo necesario, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

- I. Llenar las formas de actualización para obtener la licencia;
- II. La autorización del año anterior o recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal; y,
- III. No tener adeudo alguno con el Ayuntamiento, por concepto de pago de agua potable, multas o sanciones por el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 19.- Para que la autoridad municipal autorice la actualización de licencia, se realizará una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones y las indicaciones que el presente Reglamento estipula.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la autorización respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II. Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, vender tortillas de maíz ó de harina de maíz, de acuerdo al giro que se establece en la autorización de la licencia única;
- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción y venta de tortillas de maíz;
- IV. Exhibir el producto, precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta a granel de forma ambulante, en contravención a las leyes sanitarias;
- V. No permitir la entrada de animales y/o que permanezcan dentro del establecimiento;
- VI. Elaboración de tortillas de maíz, única y exclusivamente dentro de su establecimiento;
- VII. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal o Secretaría de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto directamente, utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan;
- VIII. El despachador de tortillas de maíz, durante su actividad, no deberá manejar dinero;

- IX. Refrendar sus autorizaciones cada año;
- X. Observar y cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas;
- XI. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados exhibiéndoles la documentación que se les requiera;
- XII. La autoridad municipal vigilará y coadyuvará con las dependencias competentes para que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público las licencias correspondientes;
- XIII. Que el equipo de gas e instalaciones sean renovadas en los tiempos que determine la Dirección de Protección Civil Municipal; y,
- XIV. Las demás que establezcan las Disposiciones Municipales, Estatales y Federales.

ARTÍCULO 21.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignen y en el domicilio que en ella se señale, y en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO V

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 22.- Los molinos y las tortillerías podrán previa otorgación de nueva licencia de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

ARTÍCULO 23.- Para obtener la autorización de traspaso o cambio de propietario, es preciso que se presente ante la autoridad municipal la solicitud por escrito con los requisitos exigidos para dicho trámite y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 24.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión en el término de tres días hábiles y en caso de que no sea subsanada en dicho término, se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 25.- A la solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I. La autorización expedida por el cedente y con la aceptación del cesionario;
- II. La licencia municipal vigente;
- III. Comprobante del pago de servicios al corriente; y,
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del cesionario.

ARTÍCULO 26.- La autoridad que conozca de la solicitud de

traspaso, tiene un término de treinta días naturales para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada, tácitamente.

ARTÍCULO 27.- Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos y requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de su petición; en caso de omisión por la autoridad, se tendrá en sentido afirmativo dicha petición.

ARTÍCULO 29.- En tanto la autoridad municipal resuelve la solicitud de cambio de domicilio, traspaso, cambio de giro o incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original, amparándose con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

ARTÍCULO 30.- Autorizado por el Presidente Municipal el traspaso, cambio de giro o incremento de giro complementario, se expedirá nueva licencia o licencias según sea el caso, y podrá funcionar en el establecimiento con las licencias expedidas.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31.- Para que se cumpla y observe el presente Reglamento, la autoridad municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 32.- Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva. Se habilitarán días y horas inhábiles cuando las circunstancias así lo requieran, para la práctica de las respectivas inspecciones, las cuales serán autorizadas por el C. Secretario previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 33.- Los inspectores debidamente autorizados por la autoridad municipal, tendrán la facultad de infraccionar toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, dejando constancia de ello en un acta que será válida con o sin la firma de las personas que atienda o reciba al inspector.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 34.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, acuerdos, circulares, y resoluciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo, a las leyes estatales y federales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones al presente Reglamento serán

calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el Capítulo VIII, del presente Reglamento, sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que hubiesen originado la infracción; y,
- V. Ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 38.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso de mercancías;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal de la licencia;
- V. Clausura; y,
- VI. Cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 39.- La imposición de la multa se fijará con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor diario será el establecido a la fecha de la sanción por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) o de la autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 40.- Se impondrá multa de cinco a diez UMA a quien:

- I. Obteniendo autorización del Presidente Municipal, para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este Reglamento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la autoridad municipal que se la requiera; y,
- II. Impida la inspección de los locales o instalaciones, al personal autorizado por la autoridad municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Se impondrá multa de veinte a treinta UMA, a quien elabore tortillas en fondas, taquerías, restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

ARTÍCULO 42.- Se impondrá multa de treinta a cuarenta UMA quien:

- I. Ejercer la actividad comercial diferente a la que fue autorizada; y,
- II. Quien se dedique al ambulante de este producto o lo propicie, sin su licencia respectiva.

ARTÍCULO 43.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo dos de este Reglamento, ejerzan el comercio en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la licencia municipal.

ARTÍCULO 44.- Se impondrá multa de cincuenta a cien UMA y clausura de los establecimientos, cuando funcionen sin la autorización o licencia del Presidente Municipal, incluyendo tal sanción a las personas que efectúen el cambio de domicilio o traspaso, sin la respectiva autorización para ello.

ARTÍCULO 45.- En caso de que el infractor de alguna de las disposiciones del presente ordenamiento lo sea un funcionario o autoridad municipal, se dará vista a la Contraloría Municipal o Estatal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo estipulado en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 46.- El recurso de revisión es el medio por virtud del cual se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los cuales pueden ser impugnados en los términos y formas que indica el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

CAPÍTULO X DE LOS PRECIOS FIJOS DEL PRODUCTO

ARTÍCULO 47.- Cuando el Inspector Municipal, se percate de que no se respetan los precios establecidos para la venta de la

masa o la tortilla, dará vista a la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por sus lineamientos.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTÍCULO 48.- Siempre que los industriales de la masa y la tortilla, consideren que se deba hacer alguna reforma o adición al presente ordenamiento, lo harán saber por escrito a la Dirección de Reglamentos del Ayuntamiento, ya sea por propio derecho o a través de la Organización a la que pertenezcan. Independientemente, la autoridad municipal podrá reformarlo o adicionarlo ejerciendo sus atribuciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga cualquier otra norma anterior que se oponga a este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede a los comerciantes de la Industria de la Masa y la Tortilla, un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la vigencia de este Reglamento para que observen lo dispuesto por el presente Ordenamiento, debiendo solicitar su revalidación ante el Presidente Municipal, reuniendo los requisitos señalados, dentro de los primeros tres meses de cada año.

ARTÍCULO CUARTO.- No deberá La Administración Pública Municipal, expedir licencias a las que se refiere este Reglamento, durante el último mes de su gestión.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado.

COPIA SIN VALOR LEGAL
